C.A. de Rancagua

Rancagua, quince de enero de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Con fecha 18 de junio del año 2025, comparece doña **María** , cédula de identidad domiciliada en Diagonal La , departamento , , quien interpone recurso de protección en contra del **Instituto de Previsión Social**, representado por su Director Nacional don Juan e, indistintamente también, por el Director Regional de la Región de O'Higgins don domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1449, piso 1 y/o Huérfanos 886, Santiago y, en Plaza Los Héroes 389, Rancagua, respectivamente.

Explica que el día 19 de mayo de 2025, fue notificada del oficio N°36040/25 de 15 de mayo del mismo año, que rechaza, de manera ilegal y arbitraria su solicitud de pensión de sobrevivencia efectuada en calidad de conviviente civil sobreviviente.

Indica que el 3 de marzo de 2025, su conviviente civil, con quien contrajo dicho vínculo el 21 de abril de 2021, falleció. Refiere que aquel era pensionado EX EMPART, siendo el recurrido quien pagaba dicha pensión conforme a lo dispuesto en la Ley 10.475.

Señala que el fundamento del IPS para rechazar su petición radica en que la Ley 20.830 sólo la reconoce como "conviviente civil" y no como cónyuge, y al fallecer su conviviente recuperó su estado civil de soltera. Por ello, sostiene el recurrido, que según el dictamen 27.902 de 2017 de la Superintendencia de Pensiones, no es posible asimilarla a una viuda o cónyuge sobreviviente, únicos beneficiarios legales de la pensión.

La recurrente sostiene que el dictamen invocado por la Superintendencia desconoce abiertamente lo resuelto por la Contraloría General de la República en los dictámenes 43.246 de 2016 y 83.274 de 2017, los que establecieron que el conviviente civil sobreviviente debe recibir los mismos derechos que un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LEUWBQHXRBX

cónyuge. Pese a ello, la Superintendencia instruyó al IPS a seguir aplicando su propio criterio -contenido en el dictamen 27.902- alegando que la Contraloría habría interpretado erróneamente la normativa y que carecería de competencia, argumento que la recurrente califica de ilegal y arbitrario. Añade que la Corte Suprema, en causa Rol 93.595-2021, confirmó la validez del criterio de la Contraloría.

Afirma que la decisión impugnada es ilegal y arbitraria porque desconoce que la Ley 20.830 equipara al conviviente civil con el cónyuge para todos los efectos legales, incluidos los derechos previsionales y sucesorios. Sostiene que la historia de la ley demuestra que el legislador quiso otorgar a las parejas que celebran un Acuerdo de Unión Civil los mismos beneficios que a los matrimonios, evitando cualquier forma de discriminación, finalidad que la recurrida pasa por alto.

Agrega que, si la normativa le reconoce la calidad de heredera y legitimaria de su conviviente civil pensionado por la ex EMPART -incluso permitiéndole acceder al fondo de retiro conforme a la Ley 10.475- resulta contradictorio negarle la pensión de sobrevivencia. A ello se suma que el Decreto Ley 3.500 reconoce expresamente este derecho a los convivientes civiles que cumplan con el tiempo mínimo de vínculo, requisito que ella satisface.

Concluye que la recurrida aplica criterios ya desestimados por la Contraloría y la Corte Suprema, vulnerando su derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada, por lo que solicita se ordene a la recurrida reconocer su derecho a solicitar y obtener una pensión de sobrevivencia en su condición de conviviente civil de , cédula de identidad , en el monto y condiciones que establece la normativa legal vigente a su fallecimiento, o en subsidio, igualmente se lo acoja y ordene a la recurrida que, admita a tramitación su solicitud de ser beneficiaria de dicha pensión y que emita el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LEUWBQHXRBX

pronunciamiento que en derecho corresponda, o bien, en último término, se lo acoja y se adopten las medidas que esta Corte estime pertinentes para el restablecimiento del imperio del derecho, todo lo anterior, con la respectiva condena en costas.

A folio 7, comparece Víctor Joel Espinosa Agurto, abogado, en representación del Instituto de Previsión Social, quien evacúa el informe requerido.

Solicita el rechazo del recurso de protección, señalando que su actuación fue plenamente ajustada a derecho y que la negativa a conceder la pensión de sobrevivencia no obedece a un acto ilegal o arbitrario. Explica que el conflicto planteado por la recurrente excede los límites del recurso de protección, pues éste exige la existencia de un derecho indubitado y preexistente, condición que no se cumple en la especie, ya que el derecho a pensión que se reclama se encuentra precisamente controvertido. A juicio del Instituto, la vía idónea para discutir este tipo de materias es el procedimiento declarativo establecido en la Ley 19.260, que regula la revisión judicial de beneficios previsionales.

Asimismo, sostiene que las pensiones y demás materias de seguridad social no pueden ser debatidas mediante la acción cautelar del artículo 20 de la Constitución, por no estar esta garantía cubierta por dicha acción.

Afirma que su decisión se ajustó estrictamente a la normativa vigente y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Pensiones, órgano fiscalizador de este régimen previsional. De acuerdo con ese criterio, el conviviente civil no es asimilable al cónyuge en los regímenes administrados por la Superintendencia, incluida la ex EMPART, por lo que la recurrente no cumple el requisito indispensable de ser viuda o cónyuge sobreviviente para acceder a la pensión de montepío. Agrega que la jurisprudencia administrativa de Contraloría invocada por la recurrente sólo es aplicable respecto de regímenes previsionales fiscalizados por dicho órgano, lo que no ocurre en este caso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LEUWBQHXRBX

Finalmente, descarta la existencia de vulneración al derecho a igualdad ante la ley, afirmando que el rechazo se basó exclusivamente en la normativa y en criterios objetivos, sin discriminación alguna. Añade que, incluso en caso de acogerse la acción, no corresponde condenarlo en costas, dado su carácter de institución pública, sus motivos plausibles para litigar y el privilegio de pobreza que la ley y la jurisprudencia le reconocen.

A folio 10, la parte recurrente hace presente que con su informe el IPS intenta desviar el objeto del recurso, pues la discusión no es previsional -como sugiere la Ley 19.260- sino de igualdad ante la ley, ya que se le negó la pensión únicamente por ser conviviente civil y no cónyuge. Alega que la acción de protección es la vía adecuada porque lo que se reclama es una discriminación arbitraria, no el cálculo ni otorgamiento de un beneficio previsional.

Afirma que el IPS no explica jurídicamente su decisión y omite la jurisprudencia de la Contraloría y de la Corte Suprema (Rol 93.595-2021), que reconocen que el conviviente civil sobreviviente tiene los mismos derechos que un cónyuge. Sostiene que la recurrida mantuvo un criterio contrario a la ley y a esa jurisprudencia, vulnerando su derecho a igualdad, razón por la cual pide tener presente estos argumentos al resolver.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**1°** Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben estimar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

**2°** Que se recurre en contra de la decisión del Instituto de Previsión Social de no otorgar a la recurrente la pensión de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LEUWBQHXRBX

sobrevivencia, luego del fallecimiento de su conviviente civil, fundado en que aquella no tiene la calidad de cónyuge sobreviviente, que es lo que se exige para poder otorgar dicho montepío.

La recurrente afirma que la decisión es ilegal y arbitraria porque el IPS le negó la pensión basándose únicamente en que es conviviente civil y no cónyuge, aplicando un criterio de la Superintendencia de Pensiones que contradice abiertamente lo resuelto por la Contraloría General de la República y por la Corte Suprema, que han reconocido que el conviviente civil sobreviviente tiene los mismos derechos que un cónyuge. Sostiene que la Ley 20.830 expresamente equipara ambos estados civiles para efectos previsionales y sucesorios, por lo que excluirla constituye una discriminación injustificada. Añade que esta interpretación desconoce la voluntad del legislador y resulta contradictoria con otras normas que sí la reconocen como heredera y beneficiaria. Por ello, estima que el acto recurrido vulnera su igualdad ante la ley y la discrimina arbitrariamente.

**3°** Que, al informar el Instituto de Previsión Social solicita rechazar el recurso, afirmando que actuó conforme a derecho y que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en negar la pensión.

Sostiene que el recurso de protección no es la vía adecuada, porque el derecho invocado no es indubitado y debe discutirse mediante los procedimientos declarativos de la Ley 19.260. Añade que las materias de seguridad social no están protegidas por el artículo 20 de la Constitución.

Indica que, según las instrucciones de la Superintendencia de Pensiones, el conviviente civil no se equipara al cónyuge en los regímenes bajo su fiscalización -incluida la ex EMPART- por lo que la recurrente no cumple los requisitos legales para obtener la pensión que pretende.

**4°** Que, lo alegado por la recurrida en orden a la improcedencia de la presente acción, no puede ser atendido, toda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LEUWBQHXRBX

vez que no se pretende por esta vía el cálculo ni la determinación técnica del beneficio previsional, sino el restablecimiento del imperio del derecho frente a un acto administrativo que, por su ilegalidad y arbitrariedad, a juicio de la recurrente, vulnera una garantía fundamental expresamente amparada por el artículo 20 de la Carta Fundamental.

**5°** Que, de los antecedentes acompañados aparece como un hecho no controvertido que la recurrente celebró un acuerdo de unión civil con don , el 21 de abril de 2021, vínculo que se mantuvo vigente hasta el fallecimiento de éste, ocurrido el 3 de marzo de 2025, así como que el causante tenía la calidad de pensionado del régimen ex EMPART, administrado por el Instituto de Previsión Social.

**6°** Que, para resolver, se debe tener presente que la Ley N°20.830 tuvo como propósito explícito equiparar, en materias de seguridad social, previsión y beneficios sociales, la situación jurídica de quienes celebran un acuerdo de unión civil con la de los cónyuges, evitando diferencias de trato basadas únicamente en el estado civil, lo que se desprende tanto de su historia fidedigna como del reconocimiento expreso de derechos sucesorios y previsionales al conviviente civil.

**7°** Que, en este punto, resulta especialmente ilustrativa la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, la que, al conocer de un caso sustancialmente análogo (Rol N° 93.595-2021), sostuvo que, aun cuando la legislación previsional aplicable no contemple de manera expresa al conviviente civil como beneficiario de pensión de sobrevivencia, ello no constituye un obstáculo para reconocer dicho derecho, atendida la finalidad y sentido de la Ley N°20.830, cuyo objetivo fue equiparar, en materias de previsión, seguridad social y beneficios sociales, la situación jurídica del conviviente civil con la del cónyuge.

**8°** Que, conforme a lo ya razonado, excluir al conviviente civil sobreviviente del acceso a la pensión de sobrevivencia importa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LEUWBQHXRBX

establecer una diferencia de trato carente de justificación razonable, fundada únicamente en el estado civil, lo que vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, desde que la recurrente se encuentra en una situación fáctica y jurídica equivalente a la de un cónyuge sobreviviente, no pudiendo ser ese motivo legítimo para negarle el beneficio solicitado.

**9°** Que, en consecuencia, la actuación del Instituto de Previsión Social resulta arbitraria, al apartarse de la interpretación armónica de la normativa vigente, introduciendo una discriminación injustificada que priva a la recurrente del acceso a un beneficio previsional en condiciones equivalentes a las de un cónyuge sobreviviente, afectando directamente su derecho a la igualdad ante la ley.

**10°** Que, verificada la existencia de un acto arbitrario que perturba el legítimo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley de la recurrente, corresponde a esta Corte adoptar las providencias necesarias para restablecer dicho derecho, por lo que la presente acción será acogida, como se dirá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo previsto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de doña  y en contra del Instituto de Previsión Social, **sólo en cuanto** se establece que este último debe realizar un nuevo análisis de la solicitud de la recurrente, asimilando su calidad de conviviente civil sobreviviente a la de cónyuge sobreviviente, conforme a lo razonado en el considerando séptimo de este fallo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Rol Corte 997-2025 Protección.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LEUWBQHXRBX

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.

**Bárbara Verónica Quintana Letelier**
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de enero de dos mil veintiséis
14:16 UTC-3

**Andrea Paola Urbina Salazar**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Quince de enero de dos mil veintiséis
14:32 UTC-3

**Saúl Andrés Quiroz Bedoya**
Abogado
Corte de Apelaciones
Quince de enero de dos mil veintiséis
14:16 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LEUWBQHXRBX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministra Barbara Quintana L., Ministra Suplente Andrea Paola Urbina S. y Abogado Integrante Saul Quiroz B. Rancagua, quince de enero de dos mil veintiseis.

En Rancagua, a quince de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LEUWBQHXRBX